

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Javier Antonio Vélez Patiño
Demandado	Alfredo de Jesús Giraldo Galeano
Interlocutorio. No.	268
Radicado	05001 31 03 016 2021-00125-00
Temas	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

En el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por Javier Antonio Vélez Patiño, contra Alfredo de Jesús Giraldo Galeano, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes:

En escrito presentado el 15 de julio de 2020, el apoderado del señor Javier Antonio Vélez Patiño, instauró demanda en proceso de ejecución, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor, en calidad de cesionario del señor Luis German Pabón Mazo) y en contra de Alfredo de Jesús Giraldo Galeano, por las siguientes sumas y conceptos:

- Pagaré sin número por valor de \$75.000.000, con fecha de creación del 1 de agosto de 2013 y fecha de vencimiento del 2 de enero de 2017.
- Pagaré sin número por valor de \$75.000.000, con fecha de creación del 1 de agosto de 2013 y fecha de vencimiento del 2 de enero de 2017.
- Pagaré sin número por valor de \$60.000.000, con fecha de creación del 26 de junio de 2015 y vencimiento del 2 de enero de 2017.

Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 2 de enero de 2017, y hasta la cancelación total de la obligación.

Los hechos sobre los cuales se apoya la demanda presentada por la ejecutante, son los siguientes:

El señor Alfredo de Jesús Giraldo Galeano, se declaró deudor del señor Luis German Pabón Mazo, al suscribir en calidad de otorgante los pagarés sin número con fecha del 1 de agosto de 2013 y 26 de junio de 2015, por las sumas de \$230.000.000, recibidas a título de mutuo con

intereses, obligaciones garantizadas con la escritura pública de hipoteca 1614 del 1 de agosto de 2013, de la Notaria 13 de Medellín

El señor Luis German Pabón Mazo realizó cesión, endoso y traspaso a favor del señor Javier Antonio Vélez Patiño, el día 1 de agosto de 2013 del crédito hipotecario constituido mediante escritura pública 1614.

En virtud de lo anterior, el señor Alfredo de Jesús Giraldo Galeano otorgó mediante escritura pública 1614 del 1 de agosto de 2013, de la Notaria 13 de la ciudad, hipoteca abierta de primer grado sin limite de cuantía, sobre el inmueble identificado con la matricula número 01N-399494, casa de habitación situada en la carrera 50, distinguida en su puerta de entrada con el número 65-59.

El deudor en el titulo valor y en la escritura pública se obligó a pagar las referidas sumas de dinero a favor del señor Javier Antonio Vélez, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de enero de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

Los títulos valores anexos a la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a la fecha de presentación de la demanda no ha sido posible obtener el pago del capital ni de los intereses adeudados.

En auto del 02 de septiembre de 2020, y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con los artículos 82 y 422 del C.G.P., libró mandamiento de pago por las sumas y valores relacionados en el escrito de demanda, más los intereses moratorios causados desde el 3 de enero de 2017. (ver archivo número 07).

En archivo número 9, reposa constancia de entrega de los títulos valores originales, atendiendo al requerimiento hecho por el Despacho en el mandamiento de pago.

El 27 de octubre de 2020, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado e identificado con el folio de matricula número 01N-399494. En archivo número 6 del cuaderno de medidas cautelares reposa la constancia de inscripción del embargo.

El 12 de julio de 2021, se ordenó el secuestro del referido bien y para el efecto se comisionó a los Jueces Civiles Municipales Transitorios (ver archivos 8,9 y 10 cuaderno medidas cautelares).

En providencia del 31 de mayo pasado, se tuvo notificado por aviso al demandado desde el 11 de mayo, el ejecutado guardó silencio (ver archivo 20).

Por consiguiente, al no avizorarse, una oposición que amerite proceder de forma distinta a lo previsto por el inciso segundo del canon 440 del Código General del Proceso, lo oportuno es ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer los títulos valores, así mismo, si la obligación allí incorporada es clara, expresa y actualmente exigible; e igualmente, se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado cambiariamente al pago del importe del pagaré aportado.

Para el efecto, teniendo en cuenta el análisis que de este se hizo en la admisión de la demanda, se determina que los pagarés, cumplen con los requisitos antes esbozados, dado que se verificó que estas provienen de su deudor y contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo, es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible, a favor de la parte demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados, gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento, y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones; presentándose así estas condiciones, es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Los documentos aportados como base de la ejecución, cumplen con las exigencias de los artículos 619, 621, 709 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo

tanto, al existir plena prueba de la obligación a cargo de los ejecutados y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución por la cantidades indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios que serán liquidados a la máxima tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

Sin más consideraciones y por lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **Javier Antonio Vélez Patiño** y en contra de **Alfredo de Jesús Giraldo Galeano**; en la forma establecida en el mandamiento de pago calendarado 2 de septiembre de 2020 (archivo número 7).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, y a favor del demandante.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl

